

DECRETO 2244 DE 1984

(septiembre. 10)

por el cual se reglamentan las medidas para prevenir el contrabando de productos e insumos agropecuarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los ordinales 3° y 6° del artículo 120 de la [Constitución Política](#), el artículo 12 de la Ley 130 de 1969 y el Estatuto Penal Aduanero,

DECRETA:

Artículo 1°. Las Fuerzas Militares, de Policía Nacional, DAS y Resguardo Nacional de Rentas Departamentales. prestarán su colaboración y apoyo a las autoridades aduaneras, a los organismos del Sistema Nacional de Salud y a los adscritos al Ministerio de Agricultura, para realizar las operaciones de control, patrullaje e inspección tendientes a la represión del contrabando de productos y subproductos agrícolas; pecuarios y forestales e insumos agropecuario. Particularmente el apoyo a las operaciones de control debe dirigirse a la represión del contrabando de ganado porcino, bovino y sus productos, leche y sus derivados, aves de corral, huevos, alimentos concentrados para animales, torta de soya, harina de pescado, aceites y grasas comestibles, cacao, cuando' lo soliciten el Director General de Aduanas, los Administradores de Aduana y los Comandantes Regionales del Resguardo Nacional de Aduanas.

Parágrafo. Las operaciones de control y patrullaje serán ejecutadas en forma coordinada por las entidades antes mencionadas bajo la dirección operativa de las autoridades aduaneras.

Artículo 2º. El transporte o movilización dentro del territorio nacional, de las mercancías anteriormente relacionadas sólo podrá hacerse en las zonas que determine el Ministerio de Agricultura y cuyo destino no sea la exportación, previa autorización del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o del Ministerio de Salud, según el caso, señalando claramente el origen y el destino final.

Artículo 3º. El transporte o movilización de las mercancías debe estar amparado por una "guía de tránsito o movilización" según modelos establecidos por la Dirección General de Aduanas, la cual será expedida por la División de Saneamiento Ambiental de los Servicios Seccionales de Salud correspondientes, si se trata de leche y sus derivados, huevos, carne en canal y aceites y grasas comestibles. La expedición de la guía en este caso requiere la presentación del certificado de vigencia del registro sanitario del plantel de procedencia, otorgado por el ICA. Cuando la movilización sea de otro de los productos señalados, la guía será expedida por la Oficina Sanitaria del ICA. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por otras autoridades.

Parágrafo. La guía de tránsito o movilización tendrá un término de validez igual al tiempo aproximado de transporte, salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Artículo 4º. Las "guías" de que trata el artículo anterior, deberán ser visadas y selladas, previa verificación de las mercancías, por los funcionarios de aduanas de todos los lugares o retenes por donde pase la mercancía, según la reglamentación que sobre el particular expida la Dirección General de Aduanas,

Artículo 5º El transporte de las mercancías a que se refiere este Decreto solamente podrá realizarse en vehículos automotores afiliados a empresas de transporte de servicio público y excepcionalmente en vehículos particulares, cuando los propietarios de aquéllas sean a la

vez dueños de los vehículos.

El transporte de mercancías que tengan reglamentos especiales se sujetarán a lo dispuesto en los mismos.

El transportador debe inscribirse previamente en la Dirección General de Aduanas, según la reglamentación que ésta expida y otorgar fianza a favor de la misma en cuantía equivalente a 50 salarios mínimos vigentes, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Decreto.

Artículo 6°. El transportador de estas mercancías está en la obligación de exhibir a las autoridades que así lo exijan el original de la guía de tránsito o movilización y entregarle a los funcionarios del lugar de destino según la reglamentación que para el efecto expida la Dirección General de Aduanas.

Artículo 7°. Queda prohibido el transporte o movilización de estas mercancías, dentro de las 18 horas del día y las horas del día siguiente.

Artículo 8°. Dentro de las medidas que puede adoptar la Dirección General de Aduanas para prevenir el contrabando de estas mercancías, se entienden incluidas el patrullaje terrestre, la inspección de fincas y mercancías, el relevo constante de personal encargado del control y la aplicación inmediata de severas sanciones disciplinarias a sus miembros que en los retenes y patrullas móviles localizados sobre la ruta, permitan el transporte o movilización de las mercancías en contravención a lo dispuesta en el presente Decreto.

Artículo 9° La omisión de los requisitos señalados para la movilización o el hecho de que no coincidan las características de las mercancías con las descritas en la guía, dará lugar a la inmediata retención de las mercancías y de los medios de transporte utilizados, todo lo cual

será entregado al Fondo Rotatorio de la Aduana, sin perjuicio de que se cumpla la captura de los responsables.

Las personas capturadas como presuntos responsables de algunas de estas infracciones, si fuere del caso, se pondrán a disposición del funcionario penal aduanera competente junto con los informes y documentos correspondientes, en la forma y dentro de los términos establecidos en el Estatuto Penal Aduanero.

Parágrafo. Cuando se contempladas o enfermedades en las mercancías retenidas, o éstas puedan constituirse en un rice-en sanitario, el ICA o el Ministerio de Salud, según el caso, procederán de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 10. Los productores nacionales de las mercancías de que trata este Decreto en las zonas que determine el Ministerio de Agricultura, deberán inscribirse en el ICA como tales de acuerdo con los requisitos que para el efecto señale esta entidad.

Con el fin de verificar la anterior información y constatar posibles contrabandos o anomalías sanitarias en las fincas, granjas, mataderos, almacenes y depósitos, se practicarán visitas de inspección dirigidas por la Aduana y coordinadas por las autoridades señaladas en el presente Decreto.

Artículo 11. El Gobierno Nacional dispondrá los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Decreto.

Artículo 12. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de septiembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministró de Hacienda, Roberto Junguito Bonnet. El Ministro de Agricultura, Gustavo Castro Guerreros. El Ministro de Salud. Amaury García Burgos,